

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL343-2020

Radicación n.º 85553

Acta 4

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por **CBI COLOMBIA S.A.** contra el auto del 08 de abril de 2019, dictado por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que no concedió el recurso de casación propuesto contra la sentencia del 4 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ARMANDO CUADRADO MERCADO** en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El actor promovió demanda ordinaria laboral en contra de CBI COLOMBIA S.A. solicitando que se declarara que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato laboral, en consecuencia, pretende que se condene

al empleador por desconocer los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y la salud del señor Jorge Cuadrado; como consecuencia, ordenar a la empresa a efectuar el reintegro y reubicación, a afiliarlo al Sistema de Seguridad Social Integral, a cancelar los salarios y prestaciones sociales debidos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento de notificación de la sentencia, al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación al valor actual de la suma de dinero que se condene a la demandada, pago de lo extra y ultrapurista. Subsidiariamente pidió, que se condene a la demandada al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a que hubiere lugar con base a las bonificaciones habituales que recibía, pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., pago proporcional de la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa con base a las bonificaciones habituales que percibía el demandante, que se indexe al valor actual la suma de dinero que se condene a la demandada, pago de lo extra y ultrapetita, costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 7 de febrero de 2017 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante señor JORGE ARMANDO CUADRADO fue despedido sin justa causa por parte de CBI COLOMBIANA S.A., conforme se examinó en la parte motiva de esta providencia y en uso de las facultades extra petita del juez de primera instancia.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer y pagar al demandante una indemnización por despido injusto en la suma de \$3.723.692,50.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. al pago de las costas del proceso en costas ala parte demandante. Se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma equivalente al 20% de las condenas impuestas.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por el demandante.

Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2017, siendo revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 04 de diciembre de 2018, y en su lugar dispuso:

1º REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

A. **CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A.** a pagar al demandante la suma **UN MILLON CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.103.430)** por concepto de liquidación de prestaciones sociales con inclusión de los factores salariales denominados **Incentivo HSE, Incentivo de Progreso Convencional y Prima Técnica**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

B. **CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A.** a pagar al actor por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$67.147.520)** equivalente a un día de salario causado desde 30 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, pues a partir del mes 25, esto es, enero de 2016 deberá pagar intereses moratorios sobre la suma debida a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta tanto se produzca efectivamente el pago.

C. **ABSOLVER** a CBI COLOMBIANA del resto de las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

D. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandada, fíjense las agencias en derecho en cuantía de 4 SMLMV.

2º Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada CBI COLOMBIANA S.A. se tasan como agencias en derecho en valor de 2 SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

[...]

Contra dicha decisión la demandada CBI COLOMBIANA S.A. interpuso recurso de casación y por auto del 8 de abril de 2019 el Tribunal de Cartagena no lo concedió, por cuanto en el asunto debatido no se cumple con el interés para recurrir.

La apoderada de CBI COLOMBIANA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que:

Para que se entienda lo pretendido, no es sino con poner de presente que lo que expone la Sala como elementos tendientes a la determinación del llamado interés jurídico para acudir a la sede excepcional, no comprende la totalidad de las bases de para su cálculo, con apego a lo resuelto hasta ahora en las instancias.

Para ello, basta con observar que en el fallo de esa colegiatura, al menos como quedó vertido en la parte decisoria de la sentencia, a mi mandante se le impusieron unos intereses moratorios desde el mes 25 siguiente al retiro del actor, “sobre la suma debida”, es decir, cobijando sin distingo a tales rubros.

El entendimiento plausible de la condena ---por no ofrecerse visos adicionales en tal propósito---, es que el capital para el cálculo de los intereses lo integran todos (sic) las cifras hasta allí discriminadas, incluyendo entonces, unos a calcular sobre los propios “salarios moratorios” del artículo 65 del CST, no meramente como se expone en la providencia objeto del recurso horizontal y de la queja subsidiaria.

El 27 de mayo del 2019, el Juez de segundo grado resolvió no reponer el auto que negó la casación, y ordenó expedir copias para que se surtiera el recurso de queja.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019 el Tribunal de Cartagena procedió a hacer la corrección del literal B del numeral primero de la sentencia de segundo grado, en el sentido de aclarar que el pago de los intereses moratorios se cuantificaría a partir del mes de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés económico para recurrir en casación, se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le ocasiona al demandado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, y teniendo en cuenta la corrección que hizo el Tribunal del literal B del numeral primero de la sentencia de segundo grado, la Sala realizó las operaciones aritméticas de la condena impuesta, de lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

1. INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DESPUÉS DEL MES 24

Fecha inicial para cálculo	01/07/2017
Fecha de fallo de segunda instancia	04/12/2018
Días transcurridos	514
Tasa de interés moratorio diario	0,0709744%
Valor de prestaciones no pagadas	\$ 1.103.430,00
INDEMNIZACIÓN POSTERIOR A MES 24	\$ 402.540,40

2. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Valor a pagar por prestaciones sociales según fallo de segunda instancia	\$ 1.103.430,00
Valor de indemnización por no pago de prestaciones sociales por primeros 24 meses	\$ 67.147.520,00
Valor liquidado de indemnización por no pago de prestaciones sociales posterior a mes 24	\$ 402.540,40
INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	\$ 68.653.490,40

Dado lo anterior, el perjuicio económico que genera el fallo gravado al recurrente se circunscribe a la suma de \$68.653.490,40 por lo que claramente no alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que para el caso

en concreto lo fue el 4 de diciembre de 2018, esto es, la suma de \$93.749.040.

Así las cosas, encuentra la Sala que la cuantía del interés jurídico para recurrir, se evidencia insuficiente para superar el monto exigido en la precitada norma procesal, razón por la cual, la Corte declarará bien denegado el recurso de casación, por las motivaciones que se explicaron con antelación.

III. DECISIÓN

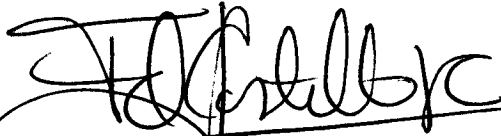
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por **CBI COLOMBIA S.A.**, contra la sentencia del 4 de diciembre de 2018, proferida por la Sala 5º Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso que **JORGE ARMANDO CUADRADO MERCADO** le promovió a la recurrente.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

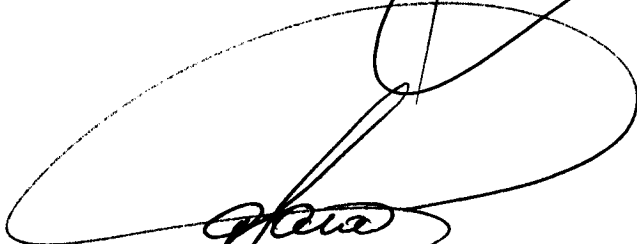


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)

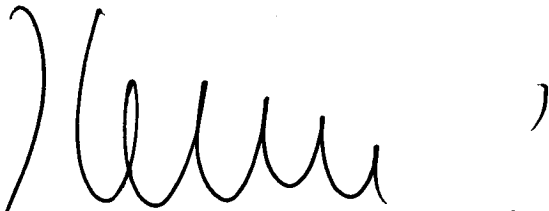


GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

3/02/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130013105002201600063-01
RADICADO INTERNO:	85553
RECURRENTE:	CBI COLOMBIANA S.A.
OPOSITOR:	JORGE ARMANDO CUADRADO MERCADO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 05-02-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 05-02-2020.

SECRETARIA _____